

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, **excepto las** que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La situación creada por la tremenda crisis actual á las naciones que no poseen ó no aprovechan substancias minerales indispensables para la preparación de abonos agrícolas ó para la defensa nacional, demuestra cuán difícil ha de serles la subsistencia cada vez que se suscite una guerra ó se perturben las circunstancias económicas generales por una causa transcendental cualquiera. Sin disponer en propiedad y con relativa abundancia de las materias necesarias, ni desarrollarán esas naciones la agricultura ni tendrán asegurada su independencia.

Entre esas materias pueden señalarse en lugar preferente las sales potásicas, los nitratos, los fosfatos, los petróleos, los azufres, las bullas y otras que se extraen del seno de la tierra.

La regulación de la producción de estas substancias por la intervención del Estado es principio que practican

muchos países que figuran á la cabeza de la civilización, por considerar que las riquezas minerales son un tesoro que debe ser administrado con previsión y mesura en beneficio preferente de la Nación.

Aun cuando los preceptos legales vigentes consignan libertad absoluta para solicitar toda clase de terrenos francos, sin necesidad de que exista un mineral descubierto, é imponen al Estado la obligación de concederlos con los necesarios requisitos y en determinadas condiciones, no podrán en modo alguno entenderse como tales terrenos los que denuncie el Instituto Geológico para efectuar investigaciones de primordial interés para la Nación, pues de no ser así quedaría á merced de cualquier particular el dificultar y aun imposibilitar las referidas investigaciones.

Tanto el Congreso como el Senado han significado su inclinación á la reserva de ciertos criaderos minerales en beneficio del Estado con motivo de la discusión del proyecto de ley sometido por el Ministro de Fomento en 1.º de Julio último á la deliberación de las Cortes.

Los recientes descubrimientos de Cataluña y Santander, y las investigaciones que se llevan á efecto en Asturias, Andalucía y otras regiones, prueban que puede ser considerable la riqueza minera oculta, cuyo reconocimiento no puede confiarse, solamente y en todos los casos, á la iniciativa particular, la cual no siempre dispone de los medios y conocimientos necesarios, ni ha de inspirarse en el interés general.

Son muchas las inteligencias, capaces de llevar á efecto utilísimas investigaciones, que permanecen inactivas en los distritos mineros. El Estado

no puede hoy proporcionar colocación oficial á todos los Ingenieros de Minas que salen de la Escuela de Madrid; pero puede estimular sus iniciativas y encaminarlas hacia la investigación minera, haciéndoles participes, de un modo positivo, en las riquezas que por su mediación se logre descubrir.

Si los procedimientos que se establecen en el proyecto dieran, como es de esperar, buenos resultados, se justificarían con creces los créditos con que fuera sucesivamente dotándose este servicio especial. Este no sólo conduciría al descubrimiento de riquezas que hoy permanecen inactivas y podrían determinar la creación de importantes industrias, sino que sería fuente de grandes ingresos para la Hacienda.

No es necesario, por otra parte, después de cuanto queda expuesto, razonar la urgencia de adoptar las disposiciones de que se trata, anticipándose el Gobierno á la acción de las Cortes, á las cuales dará cuenta de los mismos.

En tales consideraciones se funda el Ministro que suscribe para proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 1.º de Octubre de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente decreto, el Estado se reserva la facultad de excluir, temporal ó definitivamente, del derecho público de registro, aquellos te-

rrenos francos que designe el Ministerio de Fomento, con objeto de investigar, descubrir, y en su caso aprovechar criaderos de las substancias minerales que puedan servir como abonos agrícolas ó materia prima para la fabricación de los mismos, así como de las que considere indispensables á la defensa del territorio ó al desarrollo económico de la agricultura nacional.

Art. 2.º Corresponderá al Instituto Geológico de España señalar los terrenos ó zonas que conviene hacer objeto de la reserva é investigación expresadas en el artículo anterior, y con objeto de cooperar oportuna y eficazmente á las iniciativas de dicho Centro técnico, se organizarán bajo su dirección en los principales distritos mineros secciones auxiliares de investigación.

Podrán formar parte de estas secciones cuantos Ingenieros de Minas españoles hayan ayudado con trabajos geológicos, mineros ó hidrológicos, al Instituto Geológico, ó hayan merecido la publicación por este Centro, ó simplemente la aprobación de Memorias relativas al yacimiento de substancias minerales útiles al descubrimiento de nuevos criaderos ó á la iluminación de aguas subterráneas.

Art. 3.º Las secciones auxiliares de investigación desempeñarán las funciones y encargos que por conducto del Ingeniero Jefe del distrito correspondiente les confie el Instituto Geológico, sin perjuicio de la iniciativa individual ó colectiva de los Ingenieros que las constituyan.

Estos Ingenieros serán designados por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Instituto Geológico, de entre los que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios relativos al yacimiento en terrenos francos de cualquiera de las substancias minerales expresadas en el artículo 1.º, ó á criaderos ocultos cuya existencia se sospecha; así como los de hidrología subterránea llevados á cabo en virtud de las iniciativas ó encargos de que trata el artículo anterior, podrán presentarse para su examen al Instituto Geológico, el cual, previas las comprobaciones necesarias, los elevará, con su informe, al Consejo de Minería.

Este Consejo acordará, en vista de todos los antecedentes proponer ó no á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes la toma en consideración de dichos estudios.

Art. 5.º A los Ingenieros de las secciones auxiliares de investigación, autores de estudios que después de los trámites expresados hayan merecido ser tomados en consideración por el Ministerio de Fomento, se les abonará los gastos que el trabajo haya podido ocasionarles, según peritación del Instituto Geológico, confirmada por el Consejo de Minería.

El abono se hará con cargo á la partida del presupuesto de Fomento referente á las indemnizaciones debidas á los Ingenieros de Minas que auxilién en sus estudios al Instituto Geológico, hasta donde, sin perjuicio de las demás atenciones, lo permita la suma disponible en cada ejercicio.

Art. 6.º La reserva de terrenos en favor del Estado será de tres clases:

Provisional, para el estudio.

Temporal, para la investigación.

Definitiva, para el aprovechamiento.

Art. 7.º La reserva provisional podrá ser dispuesta directamente por el Instituto Geológico, sin más que notificarlo á la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, con precisión de la situación, extensión y límites del terreno que ha de exceptuarse en cada caso, á fin de que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y deje dicho terreno sin perjuicio de los derechos preexistentes, de ser considerado como franco y registrable, á contar desde la fecha de la comunicación del Instituto.

La reserva provisional cesará tan pronto como el Ministerio de Fomento acuerde, previo informe del Consejo de Minería, elevarla á temporal, y proceder á la investigación ó desistir de una y otra, declarándose franco y registrable el terreno.

Art. 8.º Declarada por el Ministerio de Fomento la toma en consideración de cualquier estudio relativo á un terreno ó criadero mineral de los incluidos en el artículo 1.º ó de cualquier propuesta procedente del Instituto Geológico que haya motivado una reserva provisional, la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas correspondiente, á fin de que la reserva provisional sea convertida en temporal, fijándose exactamente el perímetro, clase de mineral y duración de la exclusión.

También la Dirección general notificará al Instituto Geológico la toma en consideración y la reserva temporal en cada caso, á fin de que proceda, con los medios de que disponga y conforme á lo previsto en los artículos 31 al 34 del Real decreto de 28 de Junio de 1910 al estudio de detalle y á la investigación del terreno excluido, con cargo á las partidas que al efecto estén consignadas en el presupuesto del Instituto, y á aquéllas con que vaya dotándose en lo sucesivo este servicio especial.

Art. 9.º En el caso de que el plazo fijado, según el artículo anterior, para la reserva temporal de un determinado terreno sea por cualquier causa insuficiente para su total investigación, la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes podrá, á propuesta del Instituto Geológico, prorrogarle por períodos sucesivos de tiempo, ya para todo el terreno excluido ó sólo para una parte de él, si creyera conveniente reducir el perímetro.

Lo que acuerde la Dirección general se comunicará á la Jefatura de Minas del distrito correspondiente para que publique en el BOLETÍN OFICIAL la prórroga de la exclusión y la rectificación del perímetro, declarándose franco y registrable el terreno excedente.

Art. 10. Si las investigaciones ejecutadas por el Instituto Geológico llegan á poner al descubierto la riqueza mineral perseguida ó demuestran indubitadamente su existencia, podrá convertirse en definitiva la reserva á favor del Estado del todo ó parte del terreno exceptuado temporalmente.

Esta reserva se basará en una propuesta del Instituto Geológico, á la cual deberá acompañar una Memoria descriptiva del criadero con planos detallados y muestras del mineral descubierto.

El Ministerio de Fomento, en vista de estos antecedentes y oyendo al Consejo de Minería en cuanto al valor industrial y condiciones económicas de explotación del criadero, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses del Estado.

Si la resolución fuese favorable á la reserva del criadero se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, detallando la demarcación del terreno excluido.

Si la resolución fuese contraria á la reserva, se declarará franco y registrable el terreno investigado, poniendo los estudios efectuados á disposición del público.

Art. 11. El Estado podrá enajenar, arrendar ó explotar por su cuenta los criaderos minerales que se reserve, en las condiciones que disponga la ley de Minas ó en su defecto una ley especial para cada caso; pero de mediar un adjudicatario y tratándose de substancias necesarias á la agricultura nacional, habrá de imponérsele la obligación de explotar el criadero siempre que causas justificadas no lo impidan; la intervención del Es-

tado en cuanto á la regulación de la producción y venta de los productos, y la prohibición de exportar estos productos. Y si se trata de substancias que puedan ser en de terminadas circunstancias indispensables á la defensa nacional, el adjudicatario habrá de ceder preferentemente, á igualdad de precio, sus productos á los Departamentos ó servicios nacionales que se le indiquen, y, en casos anormales, ponerlos absolutamente á disposición del Gobierno, mediante indemnización de su coste, incluyendo en éste el servicio de los capitales invertidos.

Art. 12. Los Ingenieros de Minas afectos á alguna de las secciones auxiliares de investigación, con excepción de los que figuren en las plantillas del Instituto Geológico á quienes por sus estudios y descubrimientos, tomados en consideración según los artículos 4.º y 5.º, se deba la reserva definitiva y el aprovechamiento por el Estado de un criadero mineral en cualquiera de las formas indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho á una indemnización especial en relación con la valoración industrial del criadero descubierto, la cual se ajustará á la siguiente tarifa:

1 por 100 para las valoraciones inferiores á un millón de pesetas.

0,75 por 100 para las valoraciones comprendidas entre uno y cinco millones de pesetas, ambos inclusive.

0,50 por 100 para las valoraciones superiores á cinco millones de pesetas.

El derecho á la indemnización y la valoración en que ésta haya de fundarse serán determinados, en cada caso, por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Minería.

Las indemnizaciones se satisfarán á cargo de los rendimientos efectivos de los criaderos reservados, pagándose de una vez en caso de enajenación, y en plazos sucesivos en caso de arrendamiento ó explotación directa.

Art. 13. Reuniendo todos los requisitos expresados para merecer ser tomado en consideración y motivar una reserva temporal de terrenos el estudio efectuado por el Instituto Geológico en las provincias de Barcelona y Lérida relativo á sales potásicas, queda desde luego reservada y excluida temporalmente del derecho público de registro la superficie comprendida en el perímetro poligonal rectilíneo determinado por cada una de las Casas Consistoriales de las siguientes poblaciones: Isona, Balaguer, Tárrega, Igualada, Manresa, Vich, Berga ó Isona, respetándose los terrenos que habiendo sido solicitados con anterioridad á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, puedan ser concedidos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 14. La exclusión temporal que establece el artículo anterior durará dos años, sin perjuicio de las ampliaciones ó reducciones en tiempo ó superficie á que haya lugar en virtud de lo dispuesto en este decreto y en los de 28 de Junio de 1910.

En su virtud, las Jefaturas de Minas de los distritos de Barcelona y Lérida se abstendrán de admitir solicitudes de registro de sales potásicas, siempre que adviertan que el punto de partida ó los terrenos comprendidos en la designación están incluidos en el perímetro que se reserva el Estado, y suspenderán la tramitación de los expedientes motivados por solicitudes que se presenten con posterioridad á la fecha del presente decreto, desde el momento en que comprueben que la designación invade el referido perímetro, pues sólo será objeto de concesión la parte que pueda quedar fuera de él, si también queda fuera el punto de partida.

Asímismo, suspenderán la tramitación en caso de que comprueben la existencia industrial de sales potásicas en terrenos solicitados para otra clase de mineral.

El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Minería, resolverá las cuestiones dudosas á que esta disposición dé lugar.

Art. 15. El Instituto Geológico procederá desde luego al estudio detallado del terreno comprendido en el perímetro reservado, someterá á la Superioridad el plan y el presupuesto que considere apropiados á la mejor investigación y dará oportuna cuenta de los descubrimientos ó resultados que vaya alcanzando.

La investigación se llevará á cabo por el mencionado Centro técnico con cargo á las partidas especiales que oportunamente se acrediten en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del día 2 de Octubre).

Juzgados.

Frechilla.

Don Deogracias Curieses, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Frechilla.

Doy fe: Que en este Juzgado y á mi testimonio se han seguido autos de juicio declarativo de menor cuantía, de que luego se hará mención, en los que se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la villa de Frechilla á treinta de Septiembre de mil novecientos catorce; vistos por el Señor Don Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia de este partido los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado por Don Hilario Núñez Terán, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Abastas, representado por el Procurador Don Oroncio Arenillas y defendido por el Letrado Don Juan Díaz-Caneja, contra Don Demetrio Martínez Ba-

rriales, también mayor de edad y vecino de dicho Abastas, que no ha tenido representación en los autos y se han seguido en rebeldía del mismo, en reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y declaro que Don Demetrio Martínez es en deber á Don Hilario Núñez Terán la cantidad de setenta y cinco fanegas y cuatro celemines de trigo, de peso de noventa y dos libras, seco y limpio, de buena calidad, procedente de la renta de las tierras y era de su propiedad, más treinta y tres celemines de igual calidad y ocho carros de paja, cuatro de clase blanca y seca y otros cuatro valorados en veinte pesetas, todo por igual concepto y correspondiente al año de 1913, y en su consecuencia debo condenar y condeno á Don Demetrio Martínez á que pague las referidas sumas más las costas causadas en este procedimiento. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para su notificación y por la rebeldía del demandado Demetrio Martínez, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Marino Guerra Salado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia de este partido que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Secretario doy fé. Frechilla treinta de Septiembre de mil novecientos catorce.—Deogracias Curieses.

El encabezamiento y parte dispositiva de sentencia insertos concuerdan literalmente con su original, á que me remito, y cumpliendo lo ordenado, para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Frechilla á doce de Octubre de mil novecientos catorce.—Deogracias Curieses.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Marino Guerra.

Don Deogracias Curieses, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Frechilla.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se han seguido autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mención, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la villa de Frechilla á veintiuno de Septiembre de mil novecientos catorce, el Señor Don Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, como demandante Doña Nicanora Bustundui Alberdi, vecina de Andarroa, representada por el Procurador Don Oroncio Arenillas Infante y de-

fendida por el Letrado Don Teodoro García Crespo, contra Don Venancio Guerra Diez, vecino de Paredes de Nava, que se halla declarado en rebeldía, sobre cumplimiento de un contrato y pago de pensiones.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de condenar y condeno á Don Venancio Guerra Diez á que en término de tercero día cumpla su promesa prestándose el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compra venta de la tercera parte indivisa del foro de noventa y siete fanegas de trigo, setenta y tres de cebada y diez pesetas de pensión anual á que están afectos los montes sitios en término de Hornillos de Cerrato, denominados «Cuesta Rasa» y «Páramo Celada y Frontero y Corquillos», cuyo dominio útil le pertenece, y en el acto del otorgamiento de dicha escritura pague la suma de ocho mil doscientas cincuenta pesetas como resto del precio convenido para la compra, con más los intereses de dicha suma desde la fecha de presentación de la demanda; condenándole también á que en dicho término de tercero día pague á Doña Nicanora Bustundui Alberdi las pensiones anuales vencidas en Septiembre de mil novecientos nueve é igual mes de los años sucesivos hasta el de la fecha y que venzan hasta que se cumpla debidamente el contrato de compra y por él se extinga el foro de referencia, también con los intereses de la suma que dichas pensiones arrojen desde su vencimiento hasta que se hagan efectivas, condenándole además al pago de costas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al demandado Don Venancio Guerra Diez por su rebeldía, á no ser que la parte demandante pidiere la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Marino Guerra Salado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia del partido que la dictó en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública.

Frechilla veintiuno de Septiembre de mil novecientos catorce.—Deogracias Curieses.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia concuerda literalmente con su original, al que me remito, y cumpliendo lo ordenado, para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Frechilla á doce de Octubre de mil novecientos catorce.—Deogracias Curieses.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Marino Guerra.

Madrid (Centro).

En cumplimiento de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Cor-

to en providencia dictada en trece del actual, se hace saber: Que Don Hermenegildo Rodrigo y de la Herrán, natural de Frechilla, provincia de Palencia, hijo de Don Serafin y de Doña Gregoria, soltero, Presbítero y vecino de esta Capital, falleció en la misma el día diecisiete de Julio último, á los cuarenta y un años de edad, sin haber otorgado testamento, y que reclama su herencia Doña Elvira Rodrigo y de la Herrán, en concepto de hermana legítima de doble vínculo de

dicho finado. Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que dicha demandante á la referida herencia, para que en el término de treinta días comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1914.—El Secretario, Rafael L. de Pando.—V.º B.º—El Juez de primera instancia.—Enrique Robles.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1914.

MES DE SEPTIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	18660	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 48
		{ Defunciones (2)..... 58
		{ Matrimonios..... 8
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Natalidad (3)..... 2'57
		{ Mortalidad (4)..... 3'11
		{ Nupcialidad..... 0'43
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Varones..... 29
		{ Hembras..... 19
		{ Legítimos..... 34
NÚMERO DE NACIDOS.....	Muertos.....	{ Ilegítimos..... 2
		{ Expósitos..... 12
		{ TOTAL..... 48
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 4
		{ Ilegítimos..... >
		{ Expósitos..... >
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ TOTAL..... 4
		{ Varones..... 29
		{ Hembras..... 29
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Menores de 5 años..... 31
		{ De 5 y más años..... 27
		{ En Hospitales y Casas de salud..... 12
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ En otros establecimientos benéficos..... 16

Palencia 15 de Octubre de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivero.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Revilla de Collazos.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinadas por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Revilla de Collazos 15 de Octubre

de 1914.—El Alcalde, Gumersindo Vega.

Mantinos.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de ocho días respectivamente en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula industrial para el año próximo de 1915, al objeto de oír reclamaciones.

Mantinos 16 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GOZÓN.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 1.º del corriente para cubrir el déficit de 476'50 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Producto anual.
			Ptas.	Cts.		
Paja de todas clases. . .	100 kilos. . .	1.906	1	50	25	476 50

Lo que se hace público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Gozón 8 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Toribio Medina.—El Secretario, Bonifacio Llorente.

Genera de Zalima.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito, formadas para el año de 1915, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinadas y oír reclamaciones.

Genera de Zalima 13 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Cipriano García.

Villalcón.

Habiendo sido formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y puedan presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalcón 16 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Valentín García.

Villadiezma.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa ha confeccionado el repartimiento rústico y pecuario para el inmediato año de 1915 y quedará de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría para su examen y reclamaciones reglamentarias.

También y por espacio de diez días estará en el mismo departamento la matrícula de subsidio industrial de dicho año venidero y para los propios fines, siendo contables los días de publicación desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Villadiezma 16 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Fortunato López.—El Secretario, Vicente M. Valles.

Payo de Ojeda.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de ocho y quince días la matrícula industrial, listas de edificios y solares y repartimiento de rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1915, al objeto de oír reclama-

ciones, transcurridos dichos plazos no serán admitidas.

Payo de Ojeda 16 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Estéban Gordo.

Santillana de Campos.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días la matrícula industrial de este término para que pueda ser examinada y oír reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas.

Santillana de Campos 16 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Clemente González.

Boada de Campos.

Presentada y dictaminada por el Sr. Regidor Síndico la cuenta municipal de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, al objeto de ser examinada por los vecinos y oír cuantas reclamaciones por escrito sobre la misma se presenten, transcurrido éste no se oirán las que se presenten.

Boada de Campos 17 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Cesáreo Alonso.

Valdecañas.

Hallándose terminados el repartimiento de rústica, pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares de este distrito, formados para el año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones legales.

También y para los mismos efectos estará de manifiesto al público en dicha dependencia por espacio de diez días la matrícula industrial para el año indicado.

Valdecañas 19 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Francisco Gil.

Pozo de Urama.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial, listas cobratorias de edificios y solares y el repartimiento de la contribución terri-

torial, durante dicho plazo pueden ser examinadas por los contribuyentes comprendidos en los mismos y hacer cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Pozo de Urama 18 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Posidio Villalba.

Tariego.

Formados los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria sobre edificios y solares y la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días los primeros y diez días la última, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos durante dicho plazo y formular las reclamaciones que estimen justas á su derecho, advirtiéndoles que pasado el referido término no será admitida ninguna de las que se presenten por extemporáneas.

Tariego 19 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Albino Diez Gregorio.

Villodrigo.

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial de este distrito para el año de 1915, se hallan de manifiesto expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días, respectivamente, durante este periodo podrán ser examinados libremente y formular contra dichos documentos las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villodrigo 18 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Clemente del Río.

Aguilar de Campoó.

El presupuesto ordinario de este Municipio para 1915 y las cuentas municipales del mismo correspondientes á los ejercicios de 1912 y 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados uno y otras por cuantos lo deseen y hacer en su contra las reclamaciones que tengan por conveniente.

Aguilar de Campoó 19 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Valeriano Ruiz.

Mazuecos.

En cumplimiento del art. 100 del Reglamento de industrial, se expone en la Secretaría municipal la matrícula industrial del año 1915, ya confeccionada, para que los interesados, durante diez días, pongan en contra de la misma las objeciones propias del caso.

Mazuecos 19 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Pablo Bajo.

Villodre.

Formada la matrícula de la contribución industrial para el año próximo de 1915, se halla de manifiesto y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los fines reglamentarios.

Villodre 17 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Ladislao Gallego.

Cevico Navero.

Terminados los repartimientos de rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula industrial para el año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días los primeros y diez la última, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Cevico Navero 19 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Simón Curiel.—El Secretario, Cirilo Calvo.

Itero Seco.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula de industrial para el año próximo de 1915, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho y diez días respectivamente, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan examinarles y formular en su caso las reclamaciones que estimen pertinentes.

Itero Seco 19 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Juan Rodríguez Merino.

Piña de Campos.

Se hallan confeccionados y expuestos al público durante el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de regir en este término en el próximo año de 1915, dentro de cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones pertinentes.

Piña de Campos 20 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Mariano González.—El Secretario, Baltasar Pastor.

Rivas.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes en él incluidos y presenten las reclamaciones que sean legales, pues pasado no serán atendidas.

Rivas de Campos 19 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Basiliano Masa.

Revenga.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que lo estimen por conveniente y presenten las reclamaciones que procedan.

Revenga 19 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Diodoro Garrachón.

Osornillo.

Formado el repartimiento de la contribución rústica para 1915 por el Ayuntamiento y Junta pericial, queda expuesto en Secretaría por término de ocho días, durante los cuales se oirán reclamaciones, pasados los cuales no serán atendidas.

Osornillo 16 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Pedro Cebrián.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.